

En la página 20001, segunda columna, apéndice A, apartado A.1.2, donde dice: «... en caso de ocurrencia del terremoto, de parada sin riesgo...», debe decir: «... en caso de ocurrencia del terremoto de parada sin riesgo...».

En la página 20001, segunda columna, apéndice A, apartado A.1.2, donde dice: «... de una actuación simultánea de las cargas del mismo y las resultantes...», debe decir: «... de una actuación simultánea de las cargas del sismo y las resultantes...».

En la página 20002, segunda columna, apéndice A, apartado A.6.6, donde dice: «... deberá ser operativo en caso del sismo de parada segunda...», debe decir: «... deberá ser operativo en caso del sismo de parada segura...».

En la página 20004, primera columna, apéndice B, apartado B.1.3.1, donde dice: «Demostración de que la calidez de la inclusión...», debe decir: «Demostración de que la validez de la inclusión...».

En la página 20004, primera columna, apéndice B, apartado B.1.3.2, donde dice: «d) La influencia de posibles distribuciones de potencia no cosenoidales, considerando las desviaciones posibles...», debe decir: «d) La influencia de posibles distribuciones de potencia no cosenoidales, considerando las desviaciones posibles...».

En la página 20004, segunda columna, apéndice B, apartado B.3, donde dice: «... de los criterios aplicables de la Regulatory Guide número 127...», debe decir: «... de los criterios aplicables de la Regulatory Guide número 1.27...».

En la página 20004, segunda columna, apéndice C, índice, donde dice: «C.4. Una vez realizado el proyecto de los componentes, sistemas y estructuras afectados, y antes del comienzo de la construcción de los mismos...», debe decir: «C.4. Antes del comienzo de la construcción de los componentes, sistemas y estructuras afectados...».

En la página 20005, primera columna, apéndice C, apartado C.2.4, donde dice: «... los diferentes componentes de los factos tecnológicos que afectan...», debe decir: «... los diferentes componentes de los factores tecnológicos que afectan...».

En la página 20006, primera columna, apéndice C, apartado C.4.7.7, donde dice: «... Debe incluirse...», debe decir: «Debe incluirse...».

En la página 20006, segunda columna, apéndice C, apartado C.4.10.1, debe decir: «... de manera suficientemente fiable como asegurar...», debe decir: «... de manera suficientemente fiable como para asegurar...».

En la página 20007, segunda columna, apéndice C, apartado C.6.1.19, donde dice: «... y las dosis equivalentes esperadas al personal profesional expuesto...», debe decir: «... y las dosis equivalentes esperadas al personal profesionalmente expuesto...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

25129 *ORDEN de 25 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el proyecto técnico presentado por don Dionisio Martín Sanz, de Linares (Jaén), para ampliar una almazara en la citada localidad, acogiéndose a la calificación de zona de preferente localización industrial agraria.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias para completar el expediente a que se refiere la Orden de este Departamento de fecha 16 de enero de 1979, por la que se declaró incluida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de la almazara de don Dionisio Martín Sanz, de Linares (Jaén), y habiendo presentado dicho señor la documentación requerida en el punto cuatro de la referida Orden,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Aprobar el proyecto técnico presentado por don Dionisio Martín Sanz, de Linares (Jaén), para ampliar una almazara en la citada localidad, con un presupuesto de 14.233.391 pesetas, a efectos de preferencia en la obtención de crédito oficial.

Dos.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y otro de doce meses para finalizar la mejora y obtener su inscripción en el Registro Provincial de Industrias Agrarias. Ambos plazos contarán a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de septiembre de 1979.—P. D.: el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illober.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

25130

ORDEN de 1 de octubre de 1979 por la que se califica como Agrupación de Productores Agrarios, a los efectos de la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la Sociedad Cooperativa Comarcal del Campo «San Sebastián», de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza), para el grupo de productos «frutas varias».

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de calificación como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por la Sociedad Cooperativa Comarcal del Campo «San Sebastián», de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza), habiéndose cumplido todos los requisitos previstos en el Decreto 1951/1973, de 26 de julio; en el Decreto 668/1975, de 20 de marzo, y en sus disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se califica como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la Sociedad Cooperativa Comarcal del Campo «San Sebastián», de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza).

Segundo.—La calificación se otorga para el grupo de productos «frutas varias».

Tercero.—El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios corresponde a los términos municipales de La Almunia de Doña Godina, Alpartir, Aranda de Moncayo, Arándiga, Brea de Aragón, Calatorao, Calcaena, Codos, Chodes, Gotor, Illueca, Inoges, Janque, Mesones de Isuela, Morata de Jalón, Nigüella, Purujosa, Ricla, Salillas de Jalón, Santa Cruz de Grio, Sestrica, Tierga, Tobed y Trasobares, todos ellos de la provincia de Zaragoza.

Cuarto.—La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto, en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma, será el día 1 de agosto de 1979.

Quinto.—Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, a efectos del cálculo de subvenciones, se fijan en el 3, 2 y 1 por 100, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios, fijándose un tope máximo a las subvenciones de 6.000.000, 4.000.000 y 2.000.000 de pesetas, respectivamente.

Sexto.—El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70 por 100.

Séptimo.—La Dirección General de la Producción Agraria procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de octubre de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

Mº DE COMERCIO Y TURISMO

25131 *ORDEN de 1 de octubre de 1979 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Derivados del Etilo, S. A.», por Orden de 13 de noviembre de 1978 en el sentido de incluir en la exportación D(-) alfafenilglicina base.*

Ilmo. Sr.: La firma «Derivados del Etilo, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 13 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de diciembre) para la importación de DL-fenilglicina y ácido canforsulfónico y la exportación de D(-) clorhidrato del cloruro de alfafenilglicina, solicita incluir D(-) alfafenilglicina base, como producto de exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Derivados del Etilo, S. A.», con domicilio en Villaricos, Cuevas del Almanzora (Almería), por Orden ministerial de 13 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de diciembre), en el sentido de incluir D(-) alfafenilglicina base. P. E. 29.23.39, como nuevo producto de exportación.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente: